Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000983-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00991-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00991-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de marzo de 2023, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**[1], contra el OFICIO N° 000360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**[2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 20 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *LAS COPIAS DIGITALES DE TODOS LOS INFORMES LEGALES EMITIDOS POR LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL SERVIR ENTRE DICIEMBRE DE 2022 Y MARZO DE 2023 (HASTA EL 20.03.23). ASIMISMO, SOLICITO LA PRECISION DE LOS DIAS EN QUE EL PERSONAL CAS DEL SERVIR REALIZA TRABAJO PRESENCIAL Y ASI TAMBIEN LA PRECISION DE DIAS QUE REALIZAN TRABAJO REMOTO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2023. CABE ANOTAR QUE DICHA INFORMACION OBRA EN SERVIR".* (sic) (Subrayado agregado)

A través del OFICIO N° 000360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 28 de marzo de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(...)*
> *Sobre el particular, conforme lo establece el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, SERVIR no se*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente a la fecha de su pedido.

Considerando que su pedido constituye una solicitud de acceso a la información regulada por el TUO de la Ley Nº 27806, la Oficina de Recursos Humanos es el área encargada de proporcionar la información requerida por vuestra persona, teniendo en cuenta sus funciones previstas en el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias.

En ese sentido, hacemos de su conocimiento que la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando N° 000302-2023-SERVIR-GG-ORH señala:

> *"Al respecto, el ciudadano en mención solicita:*
>
> - *Solicito la precisión de los días en que el personal CAS del SERVIR realiza trabajo presencial y así también la precisión de días que realizan trabajo remoto durante el mes de marzo de 2023. Cabe anotar que dicha información obra en SERVIR*
>
> *Sobre el particular, este despacho precisa lo siguiente:*
>
> *De acuerdo a lo descrito en los Artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, se establece:*
>
> > *"Artículo 10.- Información de acceso público*
> > *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
> >
> > *Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*
> >
> > *Artículo 13.- Denegatoria de acceso*
> > *(…)*
> > *La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*
> >
> > *Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.*

(…)"

En ese sentido, en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública, referida a dar precisión sobre los días en que se ha realizado trabajo presencial y remoto en el mes de marzo de 2023, no resulta posible proporcionar por inexistencia de datos, al no poseer un documento escrito o en algún otro formato que contenga dicha información, además que implicaría que se efectúen evaluaciones o análisis de la información sobre el ejercicio del trabajo presencial y remoto en nuestra entidad."

Por lo que, de acuerdo a lo manifestado por la Oficina de Recursos Humanos, se desprende que se da por denegado su pedido por lo que acorde con los artículos 10° y 13° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019- PCM, se deniega la solicitud por resultar inexistente". (Subrayado agregado)

El 31 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)
En el caso materia de análisis se aprecia que la entidad comunicó al recurrente que lo solicitado implica crear o producir información, obligando a generar un documento cuya preexistencia no podría probarse.

Cabe destacar que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado; por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una "expresión concreta y precisa del pedido de información", esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC.

Siendo esto así, conforme a la redacción de la solicitud, la información pública requerida por el recurrente está claramente delimitada en cuanto a sus alcances, esto es, a la documentación que debe entregarse para satisfacer el pedido. Además de ello, no se advierte de autos que la entidad en el supuesto que haya determinado la falta de claridad o precisión respecto de la información solicitada, haya requerido al ciudadano en el plazo de dos días hábiles para que subsane tales deficiencias, por lo que mal puede alegar la falta de requisitos de la referida solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, la entidad a través del Oficio N° 360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, comunicó la denegatoria en referencia a un extremo del pedido de información pública, lo cual resulta contrario a la normativa en materia

de transparencia y acceso a la información pública, afecta el derecho del recurrente a acceder a la información solicitada.

Por tanto, SOLICITO QUE SEA DECLARADA FUNDADA LA APELACIÓN INTERPUESTA y se disponga la entrega de la información pública requerida por el suscrito de manera completa, y en la forma y medio solicitado, o en su defecto, se exija a SERVIR que fundamente y acredite la denegatoria alegada en el Oficio N° 360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN".

Mediante la Resolución N° 00821-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 17 de abril de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)
II. FORMULO DESCARGOS:

Que, mediante Resolución 000821-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA su despacho nos hizo de conocimiento el auto admisorio interpuesto por el recurrente contra la supuesta denegatoria ficta de su solicitud de fecha 20 de marzo de 2023.

Sobre el particular procedemos en presentar nuestro descargo, a través del cual, solicitamos se declare infundado el reclamo del recurrente; asimismo, de manera alternativa, se sirva declarar la sustracción de la materia sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente pasamos a exponer:

A) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN QUE EL RECLAMO DEBE SER DECLARADO INFUNDADO:

1. Señor presidente, el recurrente a través de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 16 de febrero de 2022, solicitó lo siguiente:

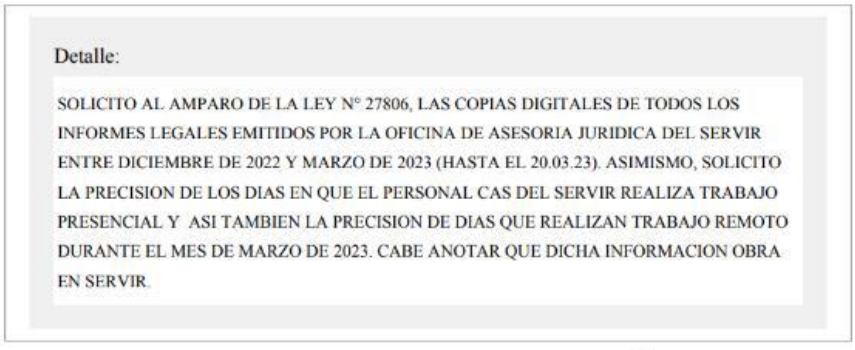
Detalle:

SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, LAS COPIAS DIGITALES DE TODOS LOS INFORMES LEGALES EMITIDOS POR LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL SERVIR ENTRE DICIEMBRE DE 2022 Y MARZO DE 2023 (HASTA EL 20.03.23). ASIMISMO, SOLICITO LA PRECISION DE LOS DIAS EN QUE EL PERSONAL CAS DEL SERVIR REALIZA TRABAJO PRESENCIAL Y ASI TAMBIEN LA PRECISION DE DIAS QUE REALIZAN TRABAJO REMOTO DURANTE EL MES DE MARZO DE 2023. CABE ANOTAR QUE DICHA INFORMACION OBRA EN SERVIR.

[3] Resolución de fecha 10 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://app02.servir.gob.pe/mpv-web/#/info/form, el 11 de abril de 2023 a las 00:10 horas, generándose el Número de Registro: 2023-0018063, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

2. *Ante ello, con fecha 23 de marzo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos emitió el MEMORANDO N° 000302-2023-SERVIR-GDSRH, dirigido al Jefe Responsable de Acceso a la Información Pública Creada u Obtenida por la Entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, mediante el cual le informó lo siguiente:*

"Al respecto, el ciudadano en mención solicita:

- *Solicito la precisión de los días en que el personal CAS del SERVIR realiza trabajo presencial y así también la precisión de días que realizan trabajo remoto durante el mes de marzo de 2023. Cabe anotar que dicha información obra en SERVIR*

Sobre el particular, este despacho precisa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en los Artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, se establece:

> *"Artículo 10.- Información de acceso público*
> *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*
>
> *Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.*
>
> *Artículo 13.- Denegatoria de acceso*
> *(…)*
> *La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.*
>
> *Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.*
> *(…)"*

En ese sentido, en cuanto a la solicitud de acceso a la información pública, referida a dar precisión sobre los días en que se ha realizado trabajo presencial y remoto en el mes de marzo de 2023, no resulta posible proporcionar por inexistencia de datos, al no poseer un documento escrito o en algún otro formato que contenga dicha información, además que

implicaría que se efectúen evaluaciones o análisis de la información sobre el ejercicio del trabajo presencial y remoto en nuestra entidad."

3. *En esa línea, se generó el OFICIO N° 000360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 30 de marzo de 2023, dirigido al señor Luis Miguel Ccaulla Flores, a través del cual se le remitió el Memorando N° 000302-2023-SERVIR-GDSRH, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos da atención a su pedido con Registro N° 2023-0011530.*

4. *Es preciso indicar que, dicho documento fue remitido al correo electrónico del recurrente conforme lo autorizó en el Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 16 de febrero de 2022. Veamos la siguiente imagen:*

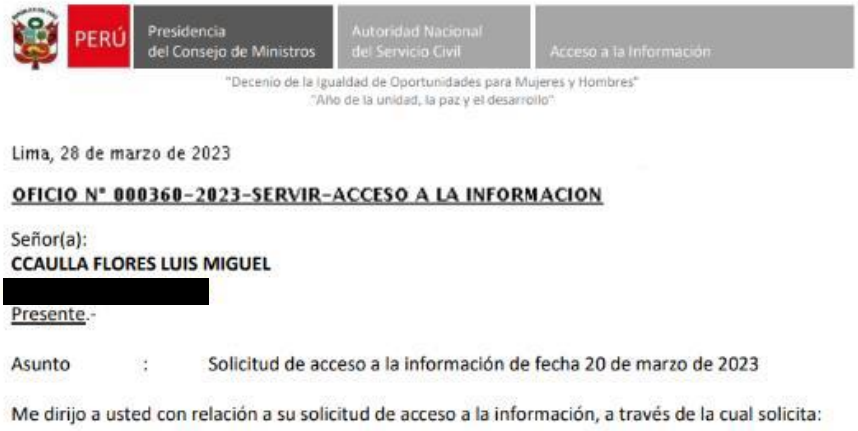

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Acceso a la Información

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 28 de marzo de 2023

OFICIO N° 000360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION

Señor(a):
CCAULLA FLORES LUIS MIGUEL
[redacted]
Presente.-

Asunto : Solicitud de acceso a la información de fecha 20 de marzo de 2023

Me dirijo a usted con relación a su solicitud de acceso a la información, a través de la cual solicita:

5. *No obstante, mediante el recurrente interpuso recurso de apelación, por la supuesta denegatoria a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de marzo de 2023.*

B) *FUNDAMENTOS DE HECHO SOBRE NUESTRO DESCARGO DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:*

6. *Sobre la base de lo citado, sirva tener en consideración que en este caso es factible se declare la sustracción de la materia procesal, la misma que determina la conclusión anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, es decir, por la desaparición de los supuestos jurídicos o fácticos que sustentan una acción administrativa o jurisdiccional. Veamos el texto de la norma:*

> *"Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando (…) se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"*

7. *En concordancia con lo expuesto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió las Resoluciones N° 0103045520192, N° 0103045420193 y 0103048220194, mediante las cuales se determinó que, al haberse atendido las solicitudes de acceso a la información pública, no existe controversia pendiente de resolver, produciéndose la sustracción de la materia.*

8. *Incluso, ello ocurre una vez que la entidad cumple con atender la solicitud del administrado en la etapa del procedimiento recursivo, con lo cual la controversia inicial desaparece, en consecuencia, se declara la conclusión del procedimiento correspondiente.*

9. *En esa medida, y teniendo en cuenta la aplicación del principio de igualdad, es factible que los precedentes expuestos sean aplicados en el presente procedimiento iniciado por el señor Luis Miguel Ccaulla Flores, en virtud a que, en la instancia del procedimiento recursivo, se atendió la solicitud del 20 de marzo de 2023, a través del OFICIO N° 000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 17 de abril de 2023, notificado al recurrente en su correo electrónico bajo su autorización.*

10. *Debido a ello, corresponde que este procedimiento también concluya por sustracción de la materia. Ahora bien, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que: "también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".*

11. *Así, a través del recurso de apelación, lo que el apelante pretendería es que se ordene a la entidad atender su solicitud de información de fecha 7 de marzo de 2023; en tal sentido y dado que, la entidad ha cumplido con entregarle la información requerida se ha satisfecho de manera íntegra la pretensión inicial del referido señor, extinguiéndose de esta manera el objeto litigioso.*

12. *Siendo ello así, sirva su despacho concluir el procedimiento recursivo iniciado por el señor Luis Ccaulla, al haberse producido una causal sobreviniente que extingue la pretensión formulada y por tanto impide que el procedimiento continúe.*

13. *Finalmente, sirva tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01902- 2009-PHD/TC declaró la sustracción de la materia en un proceso de habeas data al haberse acreditado que la entidad demandada proporcionó la información requerida. Consecuentemente, aplicando dicho criterio al presente procedimiento, solicitamos se declare la conclusión del presente procedimiento por sustracción de la materia.*

14. *Siendo ello así, solicitamos a su despacho se sirva concluir el presente proceso por sustracción de la materia; en la medida que SERVIR ha cumplido con absolver la pretensión del recurrente mediante el Oficio N° 000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 17 de abril de 2023.*

15. *De lo expuesto, anteriormente, se evidencia la falta de interés que legitima a SERVIR, con la pretensión del reclamante; máxime si, ya se ha cumplido con absolver lo peticionado, lo que implica la admisión de la presente solicitud.*

- *Conclusiones:*

  - ✓ *Mediante el OFICIO N° 000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 17 de abril de 2023, notificado al recurrente*

en su correo electrónico bajo su autorización, se ha cumplido con atender la solicitud del 20 de marzo de 2023 formulada por el señor Luis Ccaulla.

- ✓ *En casos similares, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de las Resoluciones N° 010304552019, N° 010304542019 y 010304822019 declaró la conclusión de los procedimientos por sustracción de la materia, cuando la entidad proporciona la información requerida por el solicitante, en esa medida se sustenta que su despacho declara la sustracción de la materia en el presente caso".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, dirigido al recurrente del cual se desprende lo siguiente:

"(...)
Al respecto, el área poseedora de la información, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Memorando N° 000496-2023-SERVIR-GG-ORH, señala:

"(…) En dicho contexto, resulta relevante que se considere los dos (2) cuadros que adjuntamos al presente, referidos a la información solicitada, siendo uno a la fecha de la solicitud (20.03.2023) y el otro cuadro comprende el total del período de marzo de 2023 (del 01.03.2023 al 31.03.2023), de los cuales se puede apreciar en resumen lo siguiente:

PERSONAL CAS (D.LEG. Nº 1057) DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO DURANTE MARZO 2023		
MODALIDAD DE TRABAJO	AL 20.03.2023 (FECHA DE SOLICITUD)	DEL 01 AL 31.03.2023 (PERIODO MATERIA DE SOLICITUD)
REMOTO	48	48
MIXTO	48	48
PRESENCIAL	102	101
TOTAL	**198**	**197**

(…) Además, en el período de marzo de 2023, se produjeron modificaciones excepcionales respecto de las modalidades de trabajo que habían sido programadas:

- *Seis (06) servidores civiles en modalidad Mixta y Presencial, excepcionalmente efectuaron la variación de un (01) día a modalidad de Trabajo Remoto.*

- *Cuatro (04) servidores civiles en modalidad de Trabajo Presencial, excepcionalmente efectuaron la variación de dos (02) días a modalidad de Trabajo Remoto.*

- *Tres (03) servidores civiles en modalidad de Trabajo Presencial, excepcionalmente efectuaron la variación de tres (03) días a modalidad de Trabajo Remoto."*

Por lo que, de acuerdo a lo informado por dicha Oficina, se remite el Memorando N° 000496-2023-SERVIR-GG-ORH conjuntamente con la documentación señalada líneas arriba". (subrayado agregado)

Asimismo, se verifica de los documentos remitidos el Memorando N° 000496-2023-SERVIR-GG-ORH, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos del cual se desprende:

"(...)

1.- Mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha 20.03.2023, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el señor Luis Miguel Ccaulla Flores (en adelante el solicitante o apelante) pide "(…) la precisión de los días en que el personal CAS del SERVIR realiza trabajo presencial y así también la precisión de días que realizan trabajo remoto durante el mes de marzo de 2023. Cabe anotar que dicha información obra en SERVIR".

2.- Ante dicha solicitud, mediante Memorando Nº 000302-2023-SERVIR-GG-ORH de fecha 23.03.2023, la ORH considera que "no resulta posible proporcionar por inexistencia de datos, al no poseer un documento escrito o en algún otro formato que contenga dicha información, además que implicaría que se efectúen evaluaciones o análisis de la información sobre el ejercicio del trabajo presencial y remoto en nuestra entidad", en base a lo dispuesto en los artículos 10° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS.

3.- Luego, a través del Oficio Nº 000360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 28.03.2023, se comunica al solicitante que se da por denegado su pedido por resultar inexistente, acorde con lo previsto en los artículos 10° y 13° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2019- PCM.

4.- En el recurso de apelación de fecha 31.03.2023, interpuesto por el señor Luis Miguel Ccaulla Flores entre otros argumentos, señala los siguientes:

4.1 Se afirma que "(…) el derecho de acceso a la información pública (…) genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Nº 16 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado lo siguiente:

> *A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

4.2 Considera que "toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en algún supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba".

4.3 Afirma que su pedido contenía los requisitos esenciales del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que nuestra denegatoria resultó contraria a la referida norma y que ello habría afectado su derecho a acceder a la información solicitada.

5.- Ante la referida solicitud y el recurso de apelación, consideramos que se debe valorar los descargos que a continuación señalamos:

5.1 Resulta evidente que la solicitud de fecha 20.032023 requería se brinde información con "precisión", respecto de nuestros/as servidores/as vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 y los días en que hayan prestado sus servicios bajo modalidad de trabajo presencial y trabajo remoto, así como que se requería que dicha información sea necesariamente de un determinado período (marzo de 2023).

5.2 En cuanto a la información referida a las modalidades de trabajo vigentes en el sector público, como son el trabajo presencial y el trabajo remoto, corresponde también considerar la modalidad del trabajo mixto, por cuanto comprende días de trabajo remoto y días de trabajo presencial.

5.3 Tal como se señala en el Fundamento Nº 16 de la Sentencia emitida con fecha 29.01.2003, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el Proceso Constitucional de Hábeas Data seguido en el Expediente Nº 01797-2002-HD/TC-Lima, corresponde considerarse que si, en su faz positiva, el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

5.4 En cuanto al parámetro temporal de la información requerida, se aprecia que la solicitud se refiere al período de marzo de 2023, siendo que al 20.03.2023 (fecha de solicitud presentada), aún no había culminado dicho período; en ese sentido, a la fecha a que se hace referencia no era posible determinar si las modalidades de trabajo programadas (remoto/presencial/mixto) iban a mantenerse hasta el 31.03.2023, toda vez que podría haberse producido la modificación excepcional de la modalidad de trabajo programada, a iniciativa de los/as servidores/as y con la conformidad de sus superiores inmediatos, que resulte acorde a las necesidades del servicio y/o las necesidades organizativas.

5.5 *En dicho contexto, resulta relevante que se considere los dos (2) cuadros que adjuntamos al presente, referidos a la información solicitada, siendo uno a la fecha de la solicitud (20.03.2023) y el otro cuadro comprende el total del período de marzo de 2023 (del 01.03.2023 al 31.03.2023), de los cuales se puede apreciar en resumen lo siguiente:*

PERSONAL CAS (D.LEG. Nº 1057) DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO DURANTE MARZO 2023		
MODALIDAD DE TRABAJO	AL 20.03.2023 (FECHA DE SOLICITUD)	DEL 01 AL 31.03.2023 (PERIODO MATERIA DE SOLICITUD)
REMOTO	48	48
MIXTO	48	48
PRESENCIAL	102	101
TOTAL	**198**	**197**

5.6 *Además, en el período de marzo de 2023, se produjeron modificaciones excepcionales respecto de las modalidades de trabajo que habían sido programadas:*

- *Seis (06) servidores civiles en modalidad Mixta y Presencial, excepcionalmente efectuaron la variación de un (01) día a modalidad de trabajo Remoto.*
- *Cuatro (04) servidores civiles en modalidad de Trabajo Presencial, excepcionalmente efectuaron la variación de dos (02) días a modalidad de Trabajo Remoto.*
- *Tres (03) servidores civiles en modalidad de Trabajo Presencial, excepcionalmente efectuaron la variación de tres (03) días a modalidad de Trabajo Remoto.*

5.7 *Luego, corresponde señalar que el motivo de nuestra denegatoria fue la inexistencia de datos, dada la imposibilidad material o fáctica de otorgar la información solicitada antes descrita, por lo que no es cierto, como afirma el apelante, que hayamos sustentado nuestra denegatoria en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regulan las excepciones al ejercicio del derecho por tratarse de información reservada o confidencial.*

Finalmente, cabe destacar que a la fecha de la solicitud (20.03.2023), no se había aún generado la información solicitada, en el sentido de que ni siquiera había transcurrido el último día hábil del periodo de marzo de 2023; de modo que aplicando el criterio jurisdiccional esbozado en la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Proceso de Hábeas Data del Expediente Nº 01797-2002-HD/TC-Lima, resultaba inadecuado atender la solicitud del señor Luis Miguel Ccaulla Flores otorgando información parcial, pues se hubiera entregado información incompleta e imprecisa, situación que motivó la denegatoria de la referida solicitud". (subrayado agregado)

Del mismo, modo se observa de la documentación remitida el dos (2) documentos denominados *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 31.03.2023"* y *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 20.03.2023"*, del cual se evidencia la modalidad de trabajo (presencial, remoto o mixto) del personal de cada oficina y/o dependencia de la entidad, con variaciones del tipo de modalidad, para lo cual mostramos un extracto de cada uno de ellos:

PERONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023
AL 20.03.2023

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	OFICINA Y/O GERENCIA	REGIMEN LABORAL	MODALIDAD DE TRABAJO	DIAS MIXTO EN REMOTO	DIAS MIXTO EN PRESENCIAL
1			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
2			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
3			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y VIERNE	JUEVES
4			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	LUNES Y MARTES
5			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
6			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES	LUNES Y JUEVES
7			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y JUEVES	VIERNES
8			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y JUEVES	VIERNES
9			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
10			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
11			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
12			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
13			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
14			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
15			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
16			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y JUEVES	LUNES MIERCOLES Y VIERNES
17			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y JUEVES	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES
18			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES Y VIERNES	MIERCOLES Y JUEVES
19			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
20			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNE	LUNES
21			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LICENCIA	LICENCIA
22			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
23			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y VIERNE	JUEVES
24			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y JUEVES	VIERNES
25			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, JUEVES Y VIERNES	LUNES Y MIERCOLES
26			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
27			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES	LUNES Y JUEVES
28			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
29			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
30			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
31			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
32			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
33			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y VIERNE	JUEVES
34			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
35			GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y JUEVES	LUNES MIERCOLES Y VIERNES
36			GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL	D.L. N° 1057	MIXTO	LICENCIA	LICENCIA
37			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
38			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
39			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
40			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO (*)	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES	LUNES Y JUEVES
41			OFICINA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
42			OFICINA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y VIERNES	LUNES, MIERCOLES Y JUEVES
43			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES	MARTES A VIERNES
44			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	MIERCOLES	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES
45			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	MIERCOLES	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES
46			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
47			SUBJEFATURA DE SERVICIO AL CIUDADANO	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y JUEVES	LUNES MIERCOLES Y VIERNES
48			SUBJEFATURA DE SERVICIO AL CIUDADANO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y JUEVES	MARTES Y VIERNES
49			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	PRESENCIAL		
50			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	PRESENCIAL		
51			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	PRESENCIAL		
52			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	PRESENCIAL		
53			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	PRESENCIAL		

PERONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023
AL 31.03.2023

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	OFICINA Y/O GERENCIA	REGIMEN LABORAL	MODALIDAD DE TRABAJO	DIAS MIXTO EN REMOTO	DIAS MIXTO EN PRESENCIAL
1			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
2			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
3			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y VIERNE	JUEVES
4			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	LUNES Y MARTES
5			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
6			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES	LUNES Y JUEVES
7			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y JUEVES	VIERNES
8			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y JUEVES	VIERNES
9			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
10			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
11			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
12			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
13			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
14			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
15			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
16			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y JUEVES	LUNES MIERCOLES Y VIERNES
17			GERENCIA DE DESARROLLO DE CAPACIDADES Y RENDIMIENTO DEL	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y JUEVES	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES
18			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES Y VIERNES	MIERCOLES Y JUEVES
19			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
20			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNE	LUNES
21			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LICENCIA	LICENCIA
22			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
23			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y VIERNE	JUEVES
24			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y JUEVES	VIERNES
25			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, JUEVES Y VIERNES	LUNES Y MIERCOLES
26			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
27			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES	LUNES Y JUEVES
28			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
29			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
30			GERENCIA DE DESARROLLO DE LA GERENCIA PÚBLICA	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y VIERNES	MARTES Y JUEVES
31			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
32			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
33			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, MIERCOLES Y VIERNE	JUEVES
34			GERENCIA DE DESARROLLO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
35			GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y JUEVES	LUNES MIERCOLES Y VIERNES
36			GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL	D.L. N° 1057	MIXTO	LICENCIA	LICENCIA
37			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES	MARTES
38			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
39			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES	MIERCOLES
40			OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO (*)	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES, MIERCOLES Y VIERNES	LUNES Y JUEVES
41			OFICINA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, JUEVES Y VIERNES	MARTES Y MIERCOLES
42			OFICINA DE RECURSOS HUMANOS	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y VIERNES	LUNES, MIERCOLES Y JUEVES
43			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES	MARTES A VIERNES
44			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	MIERCOLES	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES
45			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	MIERCOLES	LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES
46			SUBJEFATURA DE ABASTECIMIENTO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES Y VIERNES	MARTES A JUEVES
47			SUBJEFATURA DE SERVICIO AL CIUDADANO	D.L. N° 1057	MIXTO	MARTES Y JUEVES	LUNES MIERCOLES Y VIERNES
48			SUBJEFATURA DE SERVICIO AL CIUDADANO	D.L. N° 1057	MIXTO	LUNES, MIERCOLES Y JUEVES	MARTES Y VIERNES
49			ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	D.L. N° 1057	PRESENCIAL		

Finalmente, cabe señalar que se verifica de los actuados alcanzados el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023, dirigido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, mediante la cual se

le remite, entre otros la documentación mencionada en los párrafos precedentes, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

servir
HERRAMIENTA DEL PERÚ QUE CRECE

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

Remisión de información complementaria - CCAULLA FLORES LUIS MIGUEL

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe> 17 de abril de 2023, 11:38
Para: DR PARIS [redacted]

Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Atentamente,

servir
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Acceso a la Información
Tel. 511 2063370 Anexo 5001
Psj. Francisco de Zela 150 piso 10 Jesús María - Lima - Perú
www.servir.gob.pe

7 adjuntos

- OFICIO-000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf 686K
- MEMORANDO-000302-2023-SERVIR-GG-ORH.pdf 777K
- MEMORANDO-000036-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf 813K
- OFICIO-000360-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf 839K
- MEMORANDO-000496-2023-SERVIR-GG-ORH.pdf 812K
- CAS-D.LEG.1057_TRABAJO-REMOTO-PRESENCIAL_AI 31.03.2023.pdf 522K
- CAS-D.LEG.1057_TRABAJO-REMOTO-PRESENCIAL_AI 20.03.2023.pdf 512K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto a la notificación del Oficio N° 000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, Memorando N° 000496-2023-SERVIR-GG-ORH y los documentos denominados *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 31.03.2023"* y *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 20.03.2023"*, mediante el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, Memorando N° 000496-2023-SERVIR-GG-ORH, los documentos denominados *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 31.03.2023"* y *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 20.03.2023"* y el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad; razón por la cual no podemos dar por concluido el procedimiento por sustracción de la materia tal como lo requirió la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 000440-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, Memorando N° 000496-2023-SERVIR-GG-ORH, los documentos denominados *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 31.03.2023"* y *"PERSONAL CAS DE SERVIR EN MODALIDAD PRESENCIAL Y REMOTO - MARZO 2023 AL 20.03.2023"* con el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2023, así como la entrega[6] de lo requerido en la solicitud materia de análisis, al no haberse descartado su posesión ni

[5] En adelante, Ley N° 27444.

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente acreditándolo ante esta instancia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.